

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-**

1.1. **INFORMACIÓN GENERAL.**

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al señor Ricardo Guillermo Mancheno Flores y los datos generales del sistema son:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO*
NOMBRE COMERCIAL:	TELESPACIO R&M*
RUC:	0601631278001*
REPRESENTANTE LEGAL:	MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO*
DIRECCIÓN:	CALLE S50-160 ENTRE CORONEL CARLOS MANCHENO Y SARGENTO ADOLFO FLORES NO. OE- 112, PARROQUIA GUAMANÍ
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 22 de julio de 2020 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>
Estado contribuyente en el RUC: SUSPENDIDO

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2015-0881, de 09 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió:
“(...) **Artículo 1.** Otorgar a favor del señor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado (...)”.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0161-M**, de 18 de febrero de 2019, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico No. IT-CCDS-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, realizado con el objetivo de verificar la presentación por parte del Prestador “MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO”, del reporte de número de suscriptores de la estación que presta el Servicio de Audio y Video por Suscripción denominada “TELE-SPACIO R&M”, correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del periodo de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

El memorando en mención indica lo siguiente:

“(...)”

Sírvase encontrar adjunto el link al servidor institucional donde se encuentra el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 realizado con el objetivo de verificar la presentación por parte del prestador “MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO”, del reporte de número de suscriptores de la estación denominada “TELESPACIO R&M” correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del periodo de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

(...)

Por favor para su análisis jurídico y de ser pertinente iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente.

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- Informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, el cual concluye que:

"(...)

6.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

(...)"

- En la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2 -2019-AP-003, de 26 de julio de 2019, se dispuso:

"(...)

En base a los antecedentes expuestos, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:

Designese a un profesional del área técnica de la Dirección técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que realice una verificación referente a si el prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018 en el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones (SIETEL); para el efecto se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la recepción del respectivo memorando.

(...)"

- En el Informe de Actuación Previa No. CZO2-AP-2020-002, de 09 de enero de 2020 se concluye:

"(...)

6.- CONCLUSIÓN.-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En base a los antecedentes expuestos, y el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932, de 02 de septiembre de 2019 y el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, se determina que el Prestador de Servicios de Audio y Video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018.

En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente **INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (AVS) MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO.

En atención a la norma antes referida, remítase en copia certificada los documentos obtenidos que podrían servir como instrumentos de prueba. El presente informe se pone en conocimiento del prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción (AVS) MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, para que **manifieste su criterio** en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los **diez (10) días** posteriores a su notificación.

Recibido el criterio del prestador, o una vez fenecido el término concedido, esta Coordinación Zonal 2, a través del Órgano Instructor, analizará la conveniencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás aplicables; previstos en el Código Orgánico Administrativo.

(...)"

- El Informe de cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2020-003, de 24 de enero de 2020 concluye que:

"(...)

7.- CONCLUSIÓN.-

En base a los antecedentes, normas citadas y análisis expuestos y conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, dentro de la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003, en contra del prestador del servicio de Audio y Video por suscripción, es procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar.

En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el tercer inciso del Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente **INFORME DE CIERRE DE ACTUACIÓN PREVIA por medio del cual se notifica al prestador de Audio y Video por suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, la decisión por parte de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.**

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO" denominado "TELE-SPACIO R&M", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-OF, de 27 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Ricardo Mancheno, el 28 de enero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0198-M, de 03 de febrero de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que indica:

(...)

2. OBJETIVO.

Verificar la presentación por parte del prestador "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", del reporte de número de suscriptores de la estación denominada "TELESPACIO R&M" correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del periodo de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

(...)

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Los resultados de la revisión realizada en el sistema SIETEL se muestran en las siguientes gráficas:



Gráfica 2.- Información del Sistema de AVS "TELE-SPACIO R&M" del permisionario "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO". Sistema SIETEL - 19 de junio de 2018

Enero de 2018



Gráfica 3.- Información del Sistema de AVS "TELE-SPACIO R&M" del permisionario "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO". Muestra de Suscriptores – Enero de 2018 - Sistema SIETEL - 19 de junio de 2018

En el mes de enero de 2018, el sistema de AVS "TELE-SPACIO R&M" del permisionario "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", no reportó suscriptores.

Febrero de 2018

Gráfica 4.- Información del Sistema de AVS "TELE-SPACIO R&M" del permisionario "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO". Muestra de Suscriptores – febrero de 2018 - Sistema SIETEL - 19 de junio de 2018

Coordinación Zonal 2:
 Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
 Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
 Quito – Ecuador

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."

Cabe señalar que, la Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento indica "(...) La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...)"

De la verificación efectuada para los meses de enero, febrero y marzo de 2018 se ha encontrado que para la estación "TELE-SPACIO R&M" el permisionario "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", no ha subido al sistema SIETEL los reportes de número de suscriptores del primer trimestre de 2018.

(...)

5.- OBSERVACIONES

- En las capturas de pantalla de las figuras 2 a la 5, la fecha de verificación es el 19 de junio de 2018, como se indica en la parte inferior derecha de dichas imágenes.
- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto". (el resaltado fuera del texto original)

6.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

(...)"

- El Informe de Cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2020-003 de 24 de enero de 2020, en su parte pertinente indica:

"(...)

6.- ANALISIS JURIDICO.-

Revisada lo que ha sido la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Audio y Video por suscripción: RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003"), se colige lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019. Consecuentemente, dicha autoridad es competente para emitir el presente Informe de Cierre de Actuación Previa.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el Informe de Actuación Previa, el mismo que concluye, como hallazgo preliminar, que el presunto infractor: "(...) **En base a los antecedentes expuestos, y el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932, de 02 de septiembre de 2019 y el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, se determina que el Prestador de Servicios de Audio y Video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018.** (...)” (las negrillas y lo subrayado me corresponden)

Conforme consta en el informe de Actuación Previa No. CZO2-2020-AP-002, de 09 de enero de 2020, en su parte pertinente dispuso:

"(...) 7.- **NOTIFICACIÓN.-** Notifíquese al prestador de Servicio de Audio y Video por suscripción (AVS), MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, en la parroquia de Pintag del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, en la calle General Pintag s/n frente al monumento al Cóndor y a la dirección de correo electrónico registro en el sistema SIETEL de la Arcotel telespacioltv@hotmail.com, conforme lo establece el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo que determina: "(...) Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación (...)".
(...)"

Es importante destacar que el informe ut supra se notificó al prestador señor RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES a fin de que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez (10) días posteriores a su notificación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. De la prueba de notificación contenida en el Memorando citado, se desprende que el referido informe fue recibido por correo electrónico porque el inmueble indicado ubicado en la calle General Pintag S/N, frente al Monumento el Cóndor, no se encontró quien reciba el referido documento, porque según moradores el Dr. Mancheno ya no reside en esa dirección.

Como consta en el expediente administrado una vez que fuere notificado en legal y debida forma el Prestador de Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, NO ha presentado respuesta alguna, dentro del término de diez días concedido para el efecto tal como se prevé en el Código Orgánico Administrativo pudiendo hacer uso de su legítimo derecho a la defensa previsto en el artículo 76 de la Constitución de la Republica.

Continuando con el análisis del presente caso, es importante precisar que en el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932, de 02 de septiembre de 2019, concluye que:

"(...)

Con base en el análisis realizado y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se verifica que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 (primer trimestre 2018), mediante el SIETEL, con fecha 27 de diciembre de 2018.

Además se ratifica la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018, por cuanto a la fecha de dicho informe, el prestador efectivamente no había presentado los reportes de suscriptores correspondientes al primer trimestre 2018; los presentó el 27 de diciembre de 2018.

"(...)"

- Informe de Actuación Previa No. CZO2-AP-2020-002, de 09 de enero de 2020, se concluye:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

En base a los antecedentes expuestos, y el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932, de 02 de septiembre de 2019 y el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, se determina que el Prestador de Servicios de Audio y Video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no presento los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018.

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente **INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (AVS) MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO.*

*En atención a la norma antes referida, remítase en copia certificada los documentos obtenidos que podrían servir como instrumentos de prueba. El presente informe se pone en conocimiento del prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción (AVS) MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, para que **manifieste su criterio** en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los **diez (10) días** posteriores a su notificación.*

Recibido el criterio del prestador, o una vez fenecido el término concedido, esta Coordinación Zonal 2, a través del Órgano Instructor, analizará la conveniencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás aplicables; previstos en el Código Orgánico Administrativo.

"(...)"

Es necesario proceder con el análisis de la norma bajo la cual se realizó el control técnico para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

La ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 24, número 3 señala que es obligación de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también señala en su Artículo 24, número 6 que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, es decir el Prestador no subió los reportes en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Se debe recalcar además que en el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" emitido por la ARCOTEL mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN" referente al Reporte de abonados, clientes o suscriptores., el prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO" denominado "TELE-SPACIO R&M" estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones "(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)"; correspondiendo al Órgano Instructor de la Coordinación Zonal 2, sobre la base del Informe Técnico y del presente Informe Jurídico determinar el inicio o no de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TELE-SPACIO R&M", deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo sancionador.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arctel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)".

(...)

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

Mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expide el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

"(...)

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...)"

En la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN" indica:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Audio y video por suscripción

(...)

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.

(...)

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

(...)" (Lo subrayado me pertenece).

3.5. RESOLUCIONES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)

4. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, de la estación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E, de 04 febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-OF de 27 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido con fecha 28 de enero por el señor Ricardo Mancheno Flores, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0183-M de 29 de enero de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0112 de 03 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E de 04 febrero de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E.

El señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, Representante Legal de la empresa "TELE-SPACIO R&M" presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E del 04 de febrero de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

En los argumentos del señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO presentados en las fojas 16 y 19 manifiesta lo siguiente:

"(...)en la supuesta infracción administrativa, por no haberse subido la lista de usuarios al SIETEL y que a esa fecha que usted está mencionando, no se tenía abonados sin embargo se subió al sistema en CERO; (...)"

"(...)porque según usted afirma existe la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, como usted comprenderá para que se lo pueda acusar a una persona de haber cometido una infracción, es cuando existe el ánimo de causar daño a otra persona o al bien público, en el presente caso no existe nada de eso, ni la más mínima responsabilidad, posiblemente si no se haya subido al sistema del SIETEL la lista de abogados que a esa fecha de elaboración de dichas actuaciones previas, y que ha servido de antecedente para este trámite, es porque no se tenía abonados, y si posteriormente se tuvo era cuatro abonados nada más, por tal motivo como usted manifiesta que ha sido ya presentados en el mes de diciembre de ese año, hasta cuando se cerró el sistema y nada más, se haya debido a un desconocimiento de dicho reglamento que establece esa situación el de subir al sistema la lista de abonados, porque si no tenía abonados que lista de abonados se podía subir al sistema, (...)"

De igual manera, el señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, Representante Legal de la empresa "TELE-SPACIO R&M" presentó el escrito de contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0010-OF de 09 de enero de 2020, al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356-M

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



de 19 de noviembre de 2018, al Actuaciones Previas No. ARCOTEL-CZO2-AP-003 e Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002298-E del 04 de febrero de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado, expuso lo siguiente:

Los argumentos presentados por el señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO en las fojas 13 y 15, se indica lo siguiente:

"(...) y si lo manifestado por mi parte no le ha sido suficiente para dejar desvirtuado y demostrado por completo la ninguna responsabilidad en la supuesta infracción administrativa, por no haberse subida supuestamente la lista de usuarios al SIETEL y que a esa fecha que usted está mencionado, no se tenía abonados, sírvase tomar en cuenta la documentación que estoy adjunto como prueba de mi parte(...)"

(...) De otro lado dichas actuaciones previas se ha realizado, porque según usted afirma existe la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, como usted comprenderá para que se lo pueda acusar a una persona de haber cometido una infracción, es cuando existe el ánimo de causar daño a otra persona o al bien público, en el presente caso no existe nada de eso, ni la más mínima responsabilidad, posiblemente si no se haya subido al sistema del SIETEL la lista de abonados que a esa fecha de elaboración de dichas actuaciones previas, es porque no se tenía abonados, y si posteriormente se tuvo era cuatro abonados nada más, por tal motivo como usted manifiesta que ha sido ya presentados en el mes de diciembre de ese año, hasta cuando se cerró el sistema y nada más, se haya debido a un desconocimiento de dicho reglamento que establece esa situación el de subir al sistema la lista de abonados, porque si no tenía abonados que lista de abonados se podía subir al sistema."

ANÁLISIS

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, en contra del señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356-M de 19 de noviembre de 2018, informe en el cual se concluye el posible incumplimiento, al cual el prestador presenta sus argumentos, el mismo que se detalla a continuación:

"(...) el prestador "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento."

En la contestación efectuada por el señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, indica en los documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E y ARCOTEL-DEDA-2020-002298-E del 04 de febrero de 2020, que debido a que no disponía de usuarios, no subió los reportes al sistema SIETEL y que habría subido a dicho sistema en cero; así mismo indica que para que se lo pueda acusar a una persona de haber cometido una infracción, es cuando existe el ánimo de causar daño a otra persona o al bien público, en el presente caso no existe nada de eso, ni la más mínima responsabilidad, posiblemente si no se haya subido al sistema del SIETEL la lista de abonados que a esa fecha de elaboración de dichas actuaciones previas, y que ha servido de antecedente para este trámite, es porque no se tenía abonados, y si posteriormente se tuvo era cuatro abonados nada más, por tal motivo como usted manifiesta que ha sido ya presentados en el mes de diciembre de ese año.

Analizando la información presentada por el prestador se tiene que el señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, acepta que no subió los reportes de número de suscriptores correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 (primer trimestre 2018), lo cual concuerda con la información constante en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 del 19 de noviembre de 2018 y en el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932 del 02 de septiembre de 2019.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Con respecto a que subió los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre 2018 en CERO, en ninguno de los informes indicados se establece dicha información y solo se indica que el prestador no subió los mencionados reportes que corresponden al primer trimestre de 2018.

Finalmente en los documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E y ARCOTEL-DEDA-2020-002298-E, el prestador acepta que en el mes de diciembre de 2018 habría subido los reportes de usuarios correspondientes al primer trimestre de 2018 con solamente cuatro abonados, lo que coincide con lo establecido en el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932 del 02 de septiembre de 2019.
(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E de 04 febrero de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

4. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.-

El Prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, de la estación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E, de 04 febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-OF de 27 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido con fecha 28 de enero por el señor Ricardo Mancheno Flores, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0183-M de 29 de enero de 2020.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO., en lo principal manifiesta:

- En las páginas 2,3 y 4 del escrito de contestación del Prestador de Audio y Video por Suscripción denominado "TELE-SPACIO R&M" del Permisionario RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, indica:

"(...)

PRIMERO.- Señor Instructor o responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, como ya dejé indicado anteriormente, el día 28 de enero del 2020, en base a que el compareciente, el día 27 de Enero del 2020, pude constatar en mi correo que tengo señalado ante ARCOTEL, como es el correo electrónico manchenoricardo@yahoo.com en el mismo pude revisar, que se había emitido el Documento: ARCOTEL-ZC02-2020 de fecha 27 de enero del 2020, (...)

(...)

el 11 DE AGOSTO DEL 2016, HACE MAS DE 3 AÑOS ATRÁS, también mediante pedido realizado a la señora Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones (ARCOTEL), esto a la señora Inq. Ana Gabriela Valdivieso Black, el compareciente en forma expresa le comunico que el Correo electrónico perteneciente a TELESPACIO R&M, desde esa fecha en adelante era: telespacio@gmail.com machenoricardo@yahoo.com, en consecuencia solicité en forma **EXPRESA**, que a partir de esa fecha, se de las instrucciones necesarias de parte de la indicada Directora, a todas las Unidades y Departamentos técnicos y administrativas de esta Entidad (ARCOTEL), para que las comunicaciones que se dirijan al indicado sistema, esto es TELESPACIO R&M, se lo haga en forma expresa a los correos antes indicados, en vista de que el correo anterior como era telespaciotev@hotmail.com; tenía problemas de comunicación y estaba bloqueado, de este hecho irregular tenía

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



conocimiento varios funcionarios de la Secretaría de la ARCOTEL, por lo tanto señor Responsable o Ing. Marco Filian, a este correo que usted y los técnicos de esta oficina Regional que laboran bajos sus órdenes, que dicen que han procedido elaborar y emitir los actos administrativos y que manifiestan haber notificado, posiblemente sus técnicos y a usted, no les han enviado la actualización de datos del compareciente y que fue presentado hace más de tres años atrás en forma clara y expresa por parte del compareciente"

(...)"

ANÁLISIS.-

De conformidad al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0010-OF de 09 de enero de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifica al prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO el "INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-AP-2020-002", tal como consta en el oficio mencionado, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0069-M, de 11 de enero de 2020, en el cual indica que no se encontró quien reciba los referidos documentos porque según los moradores del sector el Dr. Mancheno ya no reside en esta dirección e indica que se lo notifica vía electrónica al correo telespaciotev@hotmail.com.

Mediante documento adjunto a la respuesta formulada por el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, se verifica que con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-000979-E de 11 de agosto de 2016, se ingresa una solicitud en la que menciona lo siguiente:

"(...) Señora Directora mediante la presente comunico a usted que el correo electrónico perteneciente a la TELESPACIO R&M, es el siguiente telespaciotev@gmail.com o machenoricardo@yahoo.com por lo tanto todas las comunicaciones a dirigirse a Telespacio R&M", solicito que partir de la presente fecha, se de las instrucciones necesarias de parte de su autoridad, a todas las unidades y departamentos técnicas y administrativas de esta Entidad, para que se haga, al correo electrónico antes indicado, en vista de que con el correo anterior he tenido problemas de comunicación y se encuentra bloqueado. (...)"

En el sistema SIETEL, donde se formula la consulta sobre los datos relacionados con los prestadores de servicios se verifica que consta la dirección telespaciotev@hotmail.com es decir la petición del prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, no fue dada trámite según la solicitud presentada.

En este sentido, el procedimiento para la notificación electrónica implementado en el Código Orgánico Administrativo "COA", en el artículo 164 nos dice que la notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

En la doctrina según el Dr. Santillan Alberto, en su libro sobre "La notificación del COA", nos dice: "La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación" y el artículo 114 del Código Orgánico Administrativo se refiere a la convalidación por preclusión. En su primer numeral habla de la notificación viciada y dice:

"La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación."

En razón de todo lo mencionado dicha notificación se entenderá convalidada siempre que el interesado realice actuaciones (presente escritos o actúe en consecuencia) relacionadas con el acto administrativo cuya notificación estuvo viciada sin vulnerar el debido proceso y en concordancia con las disposiciones legales el Prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO tuvo conocimiento de los actos administrativos realizados en la Actuación Previa y el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en momento que se encuentra en sustanciación el presente procedimiento, sin dejar al Prestador en indefensión.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- **En la página 19 del escrito de contestación del Prestador de Audio y Video por Suscripción denominado "TELE-SPACIO R&M" del Permisionario RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, indica:**

"(...)

OCTAVO.- PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.- La pretensión que estoy solicitando, esto es conforme lo determina en el Código Orgánico Administrativo y lo dispuesta en los Arts. 75 y 76 de la Constitución Política que se declare la nulidad de todo lo actuado y el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-ZCO2-2020-005 de 24 de enero de 2020, así como el resto documentos que han servido a usted para iniciar dicho trámite en mi contra, como es las actuaciones previas y el Informe de Control Técnico antes indicado.

"(...)"

De lo manifestado por restador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO es menester citar el articulado en referencia a la nulidad contenida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo que manifiesta que:

"(...)"

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

"(...)"

De conformidad al artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que:

"(...)"

Art. 111.- Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando:

1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa.
2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible.
3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada.
4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general.

La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación.

(...)"

"(...)

Art. 114.- Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:

1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación.
2. Siempre que del vicio no se derive la nulidad del procedimiento administrativo, los actos administrativos se convalidan cuando se haya expedido el acto administrativo sin que el interesado alegue el vicio.
3. Cuando el interesado ha interpuesto un recurso de apelación sin que el vicio sea objeto de su impugnación.
4. Cuando el acto administrativo ha causado estado en la vía administrativa.
5. Por la preclusión del derecho de impugnación del interesado por falta de oportunidad, incompatibilidad o por su ejercicio.

En los supuestos previstos en los números 1 y 3 de este artículo se considera que el acto ha sido convalidado en la fecha de la actuación por parte del interesado.

En el supuesto previsto en el número 2 de este artículo se considera que los actos administrativos han sido convalidados en la fecha de expedición del acto administrativo.

En el supuesto previsto en el número 4 de este artículo se considera que los actos administrativos han sido convalidados en la fecha en que el acto administrativo haya causado estado.

En el supuesto previsto en el número 5 de este artículo, se considera que los actos administrativos han sido convalidados desde la fecha en que se ha producido el evento preclusivo.

(...)"

Realizando un análisis de la norma legal ha interpuesto "cualquier impugnación" en contra de ese acto administrativo. En este caso se refiere solo al acto administrativo resolutorio, que es al único que le cabe impugnación (217 COA y 326 COGEP).

Por otro lado, si hablamos de impugnación en la vía administrativa, es decir mediante recurso de apelación, sólo se producirá la convalidación en el caso que no se pida la nulidad conforme lo permite el artículo 226 del COA y en este caso concreto en la respuesta del prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, se impugna y solicita la nulidad del acto administrativo en la contestación al Acto de Inicio, es decir que el proceso aún se está sustanciando y no hay resolución del mismo; por la tanto es improcedente dicha solicitud.

- **En las páginas 14 y 15 del escrito de contestación del Prestador de Audio y Video por Suscripción denominado "TELE-SPACIO R&M" del Permisionario RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, indica:**

"(...)

QUINTO.- Los actos administrativos Impugnados, son el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI2020-005 de 24 de enero de 2020, así como el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-1356 de 19 de noviembre del 2018, Memorando No. ARCOTEL-CZ022019-0161-M de 18 de febrero del 2019, Actuaciones Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ02-2019-AP-003 de 26 de julio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



del 2019, el Informe Técnico de Actuaciones Previa No. IT-CZ02-C-2019-0932 de 2 de septiembre de 2019, así como el Informe Técnico de Actuación Previa No. CZ02-AP-2020-002 de 9 de enero del 2020, y demás anexos a los mismos.

De otro lado los documentos o actuaciones previas que han servido de antecedentes para dar inicio al presente acto de Inicio de Procedimiento Sancionador se encuentra totalmente CADUCADO, principalmente los de fecha 19 de noviembre del 2018, de 18 de febrero del 2019, por lo tanto esta Entidad Administrativa ya no puede seguir tramitando dicho trámite, porque ya no tiene ningún valor legal, mucho menos jurídico ya que de acuerdo a los dispuesto en Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

ANÁLISIS.-

El Art. 179 del Código Orgánico Administrativo establece:

(...)"

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario. (lo resaltado me pertenece)

(...)"

Amparados en el Artículo descrito y realizando un análisis del expediente encontramos que el Acto Administrativo, que dio inicio a la Actuación Previa en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, es la No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003, de fecha 26 de julio de 2016, el Informe de Actuación Previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador No. CZO2-AP-2020-002 de 09 de enero de 2020 fue notificado al correo electrónico telespaciotv@hotmail.com registrado en el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones (SIETEL) DE LA ARCOTEL el 09 de enero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0069-M de 11 de enero de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la CZO2 de la ARCOTEL, el mismo, se procedió a notificar junto al Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018; y el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932 de 02 de septiembre de 2019; el Informe de Cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2020-003 de 24 de enero de 2020 en el cual se toma la decisión por parte de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-0F de 27 de enero de 2020 a las direcciones de correo electrónico telespaciotv@hotmail.com; ricardo202mancheno@hotmail.com; y manchenoricardo@yahoo.com; además los referidos documentos fueron recibidos por el Dr. Ricardo Mancheno Flores, el 28 de enero de 2020 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0183-M de 29 de enero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Como mencionamos anteriormente no se actualizó el correo electrónico en el sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones SIETEL, tal como lo había solicitado el Prestador el 11 de agosto de 2016.

Haciendo un recuento de los principales acontecimientos es preciso manifestar que el 28 de febrero de 2020, se notifica al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, en las instalaciones de la ARCOTEL, el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de fecha 24 de enero de 2020 junto con el Informe de Cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2020-003 de 24 de enero de 2020.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



Por lo referido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, la contabilización de 6 meses plazo se la debe realizar hasta la notificación, la misma que se realizó el 28 de febrero de 2020, transcurriendo 6 meses y dos días; por lo tanto y en consecuencia recaerá en la caducidad referida a la pérdida de un derecho por el transcurso del plazo fijado para su ejercicio.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 20 de febrero de 2020, a las 09h00, notificada el 20 de febrero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0386-M de 26 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RICARDO GUILLERO MANCHENO FLORES DENOMINADO "TELESPACIO R&M", CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, jueves 20 de febrero de 2020, a las 9h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-OF de 27 de enero de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, recibido por el Dr. Ricardo Mancheno Flores el 28 de enero de 2020; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002298-E, de 04 de febrero de 2020; y No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E, de 04 de febrero de 2020. **- SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. **- TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si la empresa "TELESPACIO R&M" con Razón Social "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO", identificada con Registro Único de Contribuyentes 0601631278001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra a, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)" ; b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la empresa "TELESPACIO R&M" con Razón Social "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO" y con Registro Único de Contribuyentes No. 0601631278001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; c) Solicitese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa "TELESPACIO R&M", en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; d) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del periodo para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO:** Notifíquese al señor Dr. Ricardo

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Guillermo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa "TELESPACIO R&M" en sus oficinas ubicadas en la Calle C50D entre Coronel Carlos Mancheno y Sargento Adolfo Flores No. OE-112, Parroquia Guamaní de la ciudad de Quito, de la Provincia de Pichincha, así como a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; telespacio@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.-**

(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 26 de febrero de 2020, a las 16h00, notificada el 27 de febrero de 2020, enviada a las direcciones electrónicas manchenoricardo@yahoo.com y telespaciotev@gmail.com según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0494-M de 10 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE, TURBOTELTIC CIA. LTDA, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005.- PROVIDENCIA.- Quito, miércoles 26 de febrero de 2020, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Agréguese al expediente el oficio sin número, presentado por el Prestador, Ricardo Mancheno Flores e ingresado mediante trámite, Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-003163-E de 21 de febrero de 2020, documento que será considerado dentro de la etapa de instrucción, previo a la emisión de la resolución que se emitiere por parte del Órgano Resolutor de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **SEGUNDO:** Notifíquese al señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa "TELE -SPACIO R&M", en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas y Caldas Nro. 260A, en la ciudad de Quito, de la Provincia de Pichincha; al casillero judicial Nro. 1564 en el Palacio de Justicia de la corte Provincial de Pichincha; y al correo electrónico manchenoricardo@yahoo.com.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-010** dictada el 18 de junio de 2020, a las 12h30, notificada y entregada físicamente el 19 de junio de 2020 y enviada el 18 de junio de 2020 a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; ricardo202mancheno@hotmail.com., según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0935-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELE-SPACIO R&M), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, jueves 18 de junio de 2020, a las 12h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de 20 de febrero de 2020 a las 16h00, notificada el 20 de febrero de 2020 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0386-M de 26 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del periodo de prueba por el término de 20 días.- b) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



todos los términos y plazos que se encuentran discutiendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).- **c)** Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)".- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, mismo que concluirá 5 días término después de ser notificada esta providencia.- **TERCERO:** Notifíquese al señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa "TELE-SPACIO R&M", en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas y Caldas Nro. 260A, en la ciudad de Quito, de la Provincia de Pichincha; al casillero judicial Nro. 1564 en el Palacio de Justicia de la corte Provincial de Pichincha; y a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; ricardo202mancheno@hotmail.com.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-025** dictada el 01 de julio de 2020, a las 12h00, notificada el 01 de julio de 2020 a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com, y ricardo202mancheno@hotmail.com, e indica:

"(...)"

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO - "TELE-SPACIO R&M", CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 DE 24 DE ENERO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, miércoles 01 de julio de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO - "TELE-SPACIO R&M" y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente la contestación efectuada por el señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007240-E, de 23 de junio de 2020, téngase en consideración los documentos evacuados durante el período de evacuación de pruebas; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa "TELE-SPACIO R&M", en sus domicilio ubicado en la Calle S50-160 entre Coronel Carlos Mancheno y Sargento Adolfo Flores No. OE-112, Parroquia Guamaní de la ciudad de Quito, de la Provincia de Pichincha; así como a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; ricardo202mancheno@hotmail.com.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

En cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 20 de febrero de 2020, a las 09h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0366-M** de 21 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M", identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 0601631278001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0376-M** de 26 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-005, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M"
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0377-M** de 26 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M"
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0379-M** de 26 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M", en el período comprendido dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0202-M**, de 02 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)

En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0375-M de 26 de febrero de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la empresa "TELESPACIO R&M" con Razón Social "MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO" y con Registro Único de Contribuyentes No. 0601631278001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción;" tengo a bien indicar lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera presentada por el señor MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006966-E, en la que consta el Formulario de Ingresos y Egresos, para Personas Naturales No Obligadas a Llevar Contabilidad año 2018, en el cual se encuentra el ítem TOTAL DE INGRESOS, sin valor.

Adicionalmente, esta Dirección realizó la consulta en la página web del Servicio de Renta Internas con el RUC No. 0601631278001, en la que consta la información del RUC como: "Estado contribuyente en el RUC SUSPENDIDO".

(...)"

- La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0454-M de 27 de febrero de 2020, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de febrero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio el procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020 Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"

- A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0112, de 03 de marzo de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, en el cual concluye que:

"(...)"

4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, no ha desvirtuado técnicamente los hechos constantes en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005.

(...)"

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, en el cual concluye que:

"(...)"

5. CONCLUSIONES.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018, el mismo que concluye manifestando: "(...)De acuerdo a los registros constantes en el sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "TELE-SPACIO R&M", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento". (...)

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, guarde el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se hayan respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda **declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador ya que fue iniciado producto de una Actuación Previa la misma que fue notificada al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.***

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el mismo que no es de carácter vinculante, quedando a discreción su consideración dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0124** de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**.-
- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"

Se ha considerado en este procedimiento los diferentes escritos de contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M"

- Escrito de contestación suscrito por el Dr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E de 04 de febrero de 2020.
- Escrito de contestación suscrito por el Dr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-003263-E de 21 de febrero de 2020.
- Escrito de contestación suscrito por el Dr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-007240-E de 23 de junio de 2020.

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-1357** de 19 de noviembre de 2018; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)" (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)”

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)”

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-015 de 01 de julio de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de fecha 24 de enero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado "TELE-SPACIO R&M"; considerando lo indicado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020 en el que indica:

"(...)

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, guarde el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se hayan respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador ya que fue iniciado producto de una Actuación Previa, así, la decisión del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificado al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

"(...)"

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, DICTAMINO el archivo del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, iniciado producto de la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 de 26 de julio de 2019, así, la decisión del inicio de un

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificado al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa, es decir el 28 de enero de 2020, por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y declarar la caducidad del procedimiento ordenando el archivo de las actuaciones, considerando lo mencionado en el Código Orgánico Administrativo (COA) en su artículo 201 referente a la Terminación del procedimiento administrativo que señala: "(...) **Art. 201.-** Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: (...) **5.** La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. (...)" y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 208 del COA que indica: "(...) **Art. 208.-** (...) En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. (...)" (Lo subrayado me pertenece). (...)"*

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)" Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "(...) Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones (...)", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso: "(...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "(...) Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

"(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-015**, de 01 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora en el sentido que **DICTAMINÓ el archivo del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020**, iniciado producto de la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003, de 26 de julio de 2019, así, la decisión del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de que fue notificado al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa, es decir el 28 de enero de 2020, por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-015**, de 01 de julio de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Artículo 2.- DECLARAR el archivo del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005** de 24 de enero de 2020, iniciado producto de la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 de 26 de julio de 2019, acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELESPACIO R&M), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción junto con la Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, en particular lo referido a: "(...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)**", mientras su Título Habilitante de Permiso para la prestación de **SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2015-0881, de 09 de diciembre de 2015, se encuentre vigente.

Artículo 5.- DISPONER al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice una verificación técnica en la que se determine si el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELESPACIO R&M) ha subido al Sistema SIETEL los reportes del número de suscriptores hasta la fecha actual y realizar el Informe de Control Técnico pertinente.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, en la ciudad de Quito, en su domicilio ubicado en la Calle S50D entre Coronel Carlos Mancheno y Sargento Adolfo Flores No. OE-112, así como a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; telespacio@gmail.com; ricardo202mancheno@hotmail.com Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de julio del 2020.

Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

